MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20659 *ORDEN de 22 de agosto de 1988 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Valladolid, Zamora, Burgos, Palencia y Zaragoza.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Valladolid y Zaragoza, en su artículo 9.° faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar zonas de actuaciones especiales del MAPA a las áreas afectadas, con el objeto de restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe.

Asimismo se faculta al departamento para la ejecución, en el ámbito de sus competencias, de lo establecido en dicho Real Decreto-ley.

Las actuaciones y ayudas correspondientes serán puestas en práctica atendiendo a criterios de máxima colaboración y coordinación con las Comunidades Autónomas afectadas, en orden a optimizar la eficacia de las medidas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.° De acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9.° del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, se declaran zonas de actuación especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de los Organismos autónomos de él dependientes, los términos municipales o las áreas de los mismos que se determinen por el Ministerio del Interior en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Valladolid, Zamora, Burgos, Palencia y Zaragoza, afectados por las recientes lluvias torrenciales y tormentas.

Art. 2.° Los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en los términos municipales, o áreas de los mismos, delimitados por el Ministerio del Interior que hayan sufrido pérdidas iguales o superiores al 30 por 100 de la producción media anual, podrán solicitar la modificación del calendario de pagos pactado, con una ampliación del plazo de carencia o amortización de hasta tres años, en aquellos préstamos o anticipos que hayan sido otorgados a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por sus Organismos autónomos y referentes a los pagos corrientes exigibles a partir del 19 de julio de 1988.

Art. 3.° Las acciones y ayudas del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario en las áreas a que se refiere el artículo 1.° se clasifican de acuerdo con lo previsto en el título II de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, y en el último párrafo del artículo 9.° del Real Decreto-ley, de la siguiente manera:

1. Obras de interés general.–Encauzamiento, defensa y corrección de cauces, obras de riego, desagües, reparación y reposición de caminos rurales de uso común.

Asimismo, tendrán la misma consideración las obras de restauración de fincas cuando la pérdida de la superficie agrícola sea superior al 50 por 100 de la superficie total.

2. Obras de interés común.–Recuperación de terrenos de fincas cuyos daños totales, descontadas las cosechas, sean superiores a 75.000 pesetas por hectárea, pudiendo ser realizadas las obras por los afectados de forma individual o agrupados para dicho fin. La subvención será del 40 por 100 de los presupuestos previamente aprobados por la Administración.

3. Obras de interés agrícola privado.–Redes de riego y desagües de último orden, instalaciones especiales de riego, drenajes y dependencias agrarias y, en general, las mejoras permanentes de toda índole de las explotaciones individuales que hayan sufrido daños. La subvención será del 30 por 100 de los presupuestos previamente aprobados por la Administración.

4. Obras complementarias.–Obras, edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo que hayan sufrido daños, correspondiéndoles una subvención del 20 por 100 del importe de sus presupuestos, previamente aprobados por la Administración, y un anticipo reintegrable del 80 por 100 restante, a un interés anual del 4 por 100 y un plazo máximo de veinte años.

Art. 4.° Se declaran de urgencia las obras y trabajos de restauración hidrológico-forestal y de conservación de suelos en las cuencas hidrográficas del norte, Ebro y Duero, que hayan de acometerse, como consecuencia de las tormentas y lluvias torrenciales ocurridas.

La ejecución de las obras y trabajos mencionados en el párrafo anterior, podrán llevarse a cabo a través de los Convenios de cooperación para la restauración hidrológico-forestal de cuencas, establecidos entre el Instituto para la Conservación de la Naturaleza y las Comunidades Autónomas afectadas.

Art. 5.° 1. Por la Dirección General de la Producción Agraria se adquirirán reproductores de ganado bovino, porcino, ovino y caprino para ser cedidos a los titulares de las explotaciones ganaderas, que hayan sufrido pérdidas en las áreas afectadas como consecuencia de las lluvias torrenciales y tormentas.

2. La cesión de reproductores o dosis seminales se efectuará del modo siguiente:

a) El número máximo de hembras reproductoras que se cederá a cada explotación damnificada podrá alcanzar el 50 por 100 de las afectadas por la catástrofe.

b) El número de sementales a ceder por explotación, en el caso de las razas que habitualmente se explotan por reproducción natural, se calculará en función de la relación técnica semental-hembras reproductoras siguiente:

- Por cada 20 vacas o fracción, un semental.
- Por cada 30 cerdas o fracción, un verraco.
- Por cada 50 ovejas o cabras o fracción, un morueco o macho cabrío.

c) Para las razas que se explotan habitualmente mediante inseminación artificial se entregarán dos dosis seminales por cada reproductora de la especie bovina existente en la explotación en el momento de la catástrofe.

3. La raza de los reproductores a entregar será igual o similar a la existente en la explotación al producirse la catástrofe, y, en todo caso, tendrá que corresponder a alguno de los grupos de «Razas de fomento», «Razas de especial protección» o «Razas integradas» del Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España a que se refiere la Orden de 30 de julio de 1979.

4. El ganadero se obliga a mantener los reproductores en la explotación hasta su muerte o sacrificio por causa justificada.

5. La Dirección General de la Producción Agraria entregará los reproductores y las dosis seminales a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para su cesión a los ganaderos afectados.

Art. 6.° 1. Por la Dirección General de la Producción Agraria se facilitarán a las Comunidades Autónomas los productos necesarios para prevenir y combatir las enfermedades criptogámicas que los órganos competentes de aquéllas detecten en los cultivos afectados por las lluvias torrenciales y tormentas.

2. Asimismo y para el control de posibles epizootias se podrán proporcionar a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas productos desinfectantes y raticidas.

Art. 7.° Por la Dirección General de la Producción Agraria se concederán ayudas para replantar los frutales que, como consecuencia de las lluvias torrenciales y tormentas, fuese preciso efectuar. Las ayudas ascenderán al 60 por 100 del coste de las plantas.

Art. 8.° Las solicitudes se presentarán en el plazo de cuarenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, según el modelo que figura en el anexo ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que las tramitarán y resolverán o las remitirán, en su caso, al organismo competente para resolverlas.

DISPOSICION ADICIONAL

Por las correspondientes Direcciones Generales y Organismos autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se podrán dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

La coordinación con las Comunidades Autónomas afectadas tendrá lugar en el marco de los Convenios de colaboración establecidos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de agosto de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico, Directores generales y Presidentes y Directores de los Organismos autónomos.

ANEXO

Solicitud de ayuda por las lluvias torrenciales y tormentas de 1988

Expediente número .....

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA DE	REGISTRO DE ENTRADA

Don ....., con documento nacional de identidad número .....,
domiciliado en ..... (.....),
calle ....., en nombre propio o en representación
de ..... y en su condición de .....
..... con explotación agraria afectada en:

Municipio	Comarca	Paraje	Régimen de tenencia

CENSO EXISTENTE DE GANADO (antes de la inundación)

Especie	Raza	Reproductores	
		Hembras	Machos

DECLARACIÓN DE DAÑOS

Descripción sucinta de los daños	Unidades físicas	Valoración

Acogiéndose al Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, y disposiciones que lo desarrollan, solicita:

1. *Ayudas*

Organismo	Finalidad	Unidades afectadas	Presupuesto

2. *Ampliación del plazo de carencia o amortización de préstamos*

Organismo	Identificación de los préstamos

3. *Otras ayudas solicitadas*

	Clase de daños	Unidades	Valoración
.....			
.....			
.....			

A la presente solicitud se acompaña la siguiente documentación:

.....
.....
.....

Entendiendo que cualquier falta de documentación exigida en cada línea de actuación, o el mal uso de la ayuda solicitada, será causa suficiente para denegarla o exigir su devolución si ya hubiera sido concedida.

...., a ..... de ..... de 198.....

El peticionario,

OBSERVACIONES